



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 307/2020

EXPEDIENTE	: 80/2019
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital Cochabamba del SIN
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0025/2019 de 14/01
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 12 de octubre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Karina Paula Balderrama Espinoza, en representación legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN cursante de fs. 25 a 49 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0025/2019 de 14 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 3.a a 22 vta., la notificación al tercero interesado de fs. 31, el memorial de contestación de fs. 94 a 107, el memorial de réplica de fs. 148 a 154 vta., el memorial de dúplica de fs. 160 a 166, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, en fecha 29 de diciembre de 2017, la Administración Tributaria notificó por cédula a Carmen Rocío Reyes Rojas con la Orden de Verificación Nº 17300200057, de 28 de diciembre de 2017, dándole a conocer el inicio de la verificación de todos los hechos y/o elementos relacionados con el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas por la venta de bienes inmuebles en los períodos fiscales enero a diciembre de 2009.

En fecha 2 de febrero de 2018, Carmen Rocío Reyes Rojas presentó memorial a la Administración Tributaria, aclarando que realizó la compra del edificio por la vía del remate, hecho que acredita que no efectuó la construcción, añadiendo que dicha adquisición se realizó en la gestión 2005, por lo que habiendo transcurrido 13 años desde su compra prescribió el derecho del

Servicio de Impuestos Nacionales, asimismo consideró que no correspondería aplicar las modificaciones al Artículo 59 del Código Tributario Boliviano.

El 22 de junio de 2018, Carmen Rocío Reyes Rojas presentó memorial ante la Administración Tributaria mencionando que la venta del bien adquirido en subasta no estaría gravado con otro impuesto que no sea el IT.

En fecha el 28 de junio de 2018, la Administración Tributaria notificó mediante cedula a Carmen Rocío Reyes Rojas con la Resolución Determinativa N° 171830000457, de 28 de junio de 2018, según la cual los descargos presentados no desvirtuaron las observaciones establecidas en la vista de cargo, determinando de oficio la obligaciones impositivas del Contribuyente por el IUE, que ascienden a 1.033.181 UFV importe que incluye tributo omitido actualizado, intereses y sanción por la conducta calificada como omisión de pago.

Carmen Reyes Rocio Rojas Presentó Recurso de Alzada, Impugnando la Resolución Determinativa emitida por la Administración Tributaria, en fecha 22 de octubre de 2018, se emitió la resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0441/2018, por el cual se resuelve ANULAR la Resolución Determinativa N° 171830000457 de 28 de junio de 2018, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la vista de cargo N° 291830000074 de 7 de mayo de 2018.

Finalmente la Administración Tributaria, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada mencionada, con el cual la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, es notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2019 de fecha 14/01 que resuelve CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA /RA 0441/2018 de fecha 22 de octubre emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Fundamentos de la demanda.

La parte demandante una vez notificada con la resolución de la AGIT, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la referida resolución, fundamentando su posición en el hecho de que la misma afecta el debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia:

Manifiesta la falta de fundamentación y motivación de la Resolución del Recurso Jerárquico. El derecho al debido proceso previsto en el artículo 115 parágrafos II de la Constitución Política del Estado, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre como :...*"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que*



sus derechos se acomoden a los establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjuntos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales; a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". En consecuencia, el Debido Proceso es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

En cuanto a la motivación, menciona que no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, en cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer a todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez o la Autoridad Administrativa, sus convicciones administrativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplida.

Que, respecto a la fundamentación y congruencia como elementos que configuran el debido proceso, la SCP 1266/2015-S1 de 14 de diciembre, recogiendo la jurisprudencia prevista en la SCP0766/2015-S2 de julio señaló "cabe referir la previsión contenida en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, y a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilataciones" estableciendo por su parte, el art. 117.I de la norma suprema, que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente aun debido proceso".

Sobre la nulidad fundamentó que recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la Autoridad Administrativa, eludiendo de forma perjudiciosa aplicar lo dispuesto en los artículos 96 y 99 de la ley N° 2492, así mismo mencionó las SCP N° 0444/2011-R de 18 de abril y 731/2010-R de 26 de julio, que establecen un lineamiento constitucional con relación a la institución de la nulidad, las cuales mantienen una estrecha relación con el entendimiento expresado en el Auto Supremo N°169/2013 de 12 de abril, es en tal sentido que la decisión de la AGIT, no es correcta.

Alegó que la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos tributario, declarada por la AGIT no cumple con los presupuestos necesarios (principio de especificación o legalidad, principio de finalidad del acto, principio de

trascendencia y el principio de convalidación) para dejar sin efecto hasta la vista de cargo 291830000074 de 7 de mayo de 2018.

En cuanto a la falta de motivación para sustentar la indefensión del sujeto pasivo y resolver con la nulidad, fundamentó que la Vista de Cargo y posteriormente la Resolución Determinativa, fueron dictados por Autoridad Competente, no carece de objeto, no es ilícito o imposible, asimismo cumplieron con el procedimiento legal establecido y no son contrarios a la Constitución Política del Estado, habiendo además cumplido a cabalidad los artículos 96 y 99 de la Ley 2492, por lo cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria no puede anular la Resolución Determinativa e inclusive la vista de cargo, emitida por la Administración Tributaria, ya que el procedimiento de determinación no está en la Ley del Procedimiento Administrativo, si no en la Ley N° 2492.

Asimismo manifestó el principio de legalidad, el cual establece en forma clara y contundente que la Autoridad recurrida, no puede declarar ninguna nulidad si esta no estuviera expresamente prevista por la Ley, reiterando que ninguna Resolución Administrativa o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por ley, dando a comprender que sólo se declara la nulidad de aquellos actos que verdaderamente causan indefensión a las partes, por eso la Ley solamente sanciona con la nulidad aquellos actos que son importantes en el proceso y que podrían causar serios e irreparables perjuicios a las partes.

Advirtió que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0025/2019 de 14 de enero de 2019, no cumple con las peticiones de un fallo debidamente fundamentado, motivado, congruente y pertinente, toda vez que no resguarda el debido proceso, no solo al realizar una imprecisa y poca clara fundamentación, con relación a la determinación de los reparos en favor de la Administración Tributaria sobre Base Cierta, si no también, resuelve por anulabilidad de los actos administrativos tributarios, ingresando al análisis y valoración en forma imprecisa y confusa de elementos y hechos que hacen al fondo de la determinación, no obstante, concluye dejar sin efecto los actos administrativos hasta el vicio más antiguo, asumiendo una supuesta indefensión y que los actos no cumplieron con su finalidad.

Aludió que la Resolución de Recurso Jerárquico hace una interpretación errónea de la ley e incurre en error de hecho y derecho, con relación a la



determinación sobre base cierta y los principios de verdad material y realidad económica que rige en materia tributaria.

Indicó que, sobre la interpretación extensiva de la norma, respecto al Objeto y Sujeto relacionados con el impuesto IUE, referida en el artículo 8 de la Ley 2492 (CTB), se debe extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender la norma y en su caso el de aplicar tales supuestos sobre el particular, realizó la siguiente interpretación de la normativa relacionada con el objeto y sujeto correspondiente al Impuesto IUE.

El artículo 37 de la Ley 843 señala que: *"Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa."*

A su vez el artículo 39 de la Ley 843 que señala que las empresas unipersonales son sujetos del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, y para fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal. Por lo fundamentado mencionaron que la recurrente Carmen Rocío Reyes Rojas es sujeto pasivo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas al existir realización de actividades comerciales, primero adquiriendo el edificio Santa Ana y posteriormente vendiendo departamentos, parqueos, bauleras almacenes y/o locales comerciales, habiéndose verificado además que el registro propietario del edificio referido, ya que se encuentra a nombre de la sujeto pasivo de acuerdo a los Reportes del Sistema SINAREPWEB- Folio Real de Derechos Reales. En ese sentido, se demostró que la recurrente ha obtenido utilidades que son de fuente boliviana conforme establece el art. 42 de la Ley 843.

De los principios de verdad material y la realidad económica refirió que en los procedimientos administrativos el órgano que debe resolver está sujeto al principio de verdad material y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados o no, haciendo mención a la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1414/2013-R de 16 de

agosto de 2013, Sentencia N° 92/2014 de 6 de junio. Bajo estos parámetros se demostró que Carmen Rocío Reyes Rojas invirtiendo su capital en la adquisición del edificio Santa Ana, para posteriormente proceder a la venta de los departamentos, parqueos, bauleras y almacenes, ha obtenido utilidades de fuente boliviana, por la venta de bienes inmuebles, que ahora la recurrente y una errónea decisión de la AGIT, por el momento ha evadido las obligaciones tributarias, que le correspondía asumir por el impuesto IUE.

Por otra parte citó el artículo 4 del Código de Comercio, establece que comerciante, es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro. El mismo código dispone en el artículo 25 que, son obligaciones de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro de comercio. 2) Inscribir en el mismo registro todos aquellos actos, contratos y documentos sobre los cuales la ley exige esa formalidad. 3) Comunicar a la autoridad competente, en su caso, la cesación de pagos por las obligaciones contraídas, en los plazos señalados por ley. 4) Llevar la contabilidad de sus negocios en la forma señalada por Ley. 6) Conservar los libros, los documentos y demás papeles relacionados con sus negocios por el tiempo que señala la Ley. 7) Abstenerse de ejecutar actos que signifiquen competencia desleal y 8) Las demás señaladas por Ley.

De la valoración de descargos presentados por el sujeto pasivo expresó, que los argumentos planteados por Carmen Rocío Reyes Rojas, no corresponde a la verdad y a los antecedentes administrativos. Señaló que con el objetivos de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, el artículo 77 de la Ley 2492 (CTB), ordena que se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho; asimismo, el artículo 47 de la Ley 2492 (CTB), ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la Autoridad Administrativa mediante providencias expresas fijando el procedimiento para la producción de las mismas.

Asimismo en relación a la oportunidad y valoración, el artículo 81, del mismo cuerpo legal, establece que las pruebas se apreciarán cuando cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1) Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2) Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el Proceso de Fiscalización, no hubieran sido presentadas; ni



se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3) Las Pruebas fueron ofrecidas fuera de plazo, además en los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto pide se emita SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, en consecuencia se resuelva **REVOCAR TOTALMENTE O DEJE SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2019 de 14 de enero de 2019, o en su caso disponer **LA NULIDAD** hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión de una nueva Resolución del Recurso Jerárquico, por corresponder en derecho.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 51 se admitió la demanda contenciosa administrativa, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado – Carmen Rocío Reyes Rojas. Y mediante memorial de fs. 89 se hizo la devolución de la provisión bebidamente diligencia, dándose por notificado al tercero interesado como consta en fs. 86.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 94 a 107, manifestando lo siguiente:

Sobre la carencia de fundamentación y motivación de la Resolución de Recurso Jerárquico mencionó que copiar conceptos y doctrina no desvirtúa lo evidenciado por esta Instancia Jerárquica que resalta la ausencia de una debida fundamentación en la vista de cargo en cuanto a la categorización de Carmen Rocío Reyes Rojas como unidad económico de carácter personal que generó utilidades gravadas por el IUE y que la fiscalización no aclaró que factores de la producción habría coordinado, tampoco fundamentó la forma en la que determinó la superficie común construida.

De la falta de motivación para sustentar la indefensión del Sujeto Pasivo y resolver con la nulidad, pretendió que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pase por alto los vicios de nulidad que vulneran el debido proceso y

por ende el derecho del sujeto pasivo, de tal manera mencionaron la Sentencia Constitucional N° 0824/2012 Sucre 20 de agosto de 2012, que bajo ese contexto jurisprudencial, es pertinente recordar que el debido proceso involucra la garantía constitucional del derecho a la defensa, asimismo, es importante tener presente que nuestra legislación nacional reconoce la tutela efectiva de los derechos, garantizando el debido proceso; es así que el parágrafo II, Artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que *"El Estado garantiza el derecho, al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilataciones"*. En este marco los numerales 6 y 7, artículo 68 de la ley N°2492 (CTB) establecen que el sujeto pasivo, está amparado por el derecho *"al debido proceso y a conocer el estado de tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, al libre acceso a las actuaciones y documentación que respalden los cargos que se formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, además a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar correspondiente resolución"*, a esto suma lo señalado en la Sentencia Constitucional SCP 0536/2014, de 10 de marzo de 2014 que expresa que la nulidad de los actos procesales se rige por principios que la jurisprudencia constitucional precisó a través SC 0731/2010-R de 26 de julio de 2010 que son los siguientes: principio de especificidad o legalidad, principio de finalidad del acto, principio de trascendencia, principio de convalidación. Por lo expuesto, a efectos de desvirtuar todo lo arguido por la administración demandante, debemos aclarar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, habiendo identificado dentro de los puntos de controversia, la observación de vicios de nulidad que hizo en su oportunidad el sujeto pasivo, es que desarrolló de forma clara y objetiva los fundamentos técnico jurídico ahora cuestionado. En ese sentido toda vez que es obligación de esta Instancia Jerárquica velar por el cumplimiento del debido proceso, es que procedió a revisar los antecedentes administrativos y de la compulsa de los mismos concluyó que al evidenciarse vicios de anulabilidad en el presente caso, esta Instancia Jerárquica se encuentra impedida de ingresar en el análisis de los aspectos de fondo. En consecuencia lo que denuncia la administración ahora demandante no es evidente, más aun cuando, de forma objetiva sus probidades pueden corroborar que la Autoridad de Impugnación Tributaria, habiendo revisado los antecedentes



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

expuestos, y precautelando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, emitió la resolución ahora impugnada desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, que es, "conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los subintendentes tributarios regionales", y art. 211 de la Ley N° 3092, tal cual exige los arts. 28 inc. e) y 30 inca) de la Ley N° 2341. Insistió que el ente fiscal ahora demandante, al margen de señalar de manera conveniente y parcial los resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no solo omite pronunciarse sobre los vicios de nulidad perfectamente identificados por esta instancia jerárquica, sino además, no demuestra o establece de forma indubitable, una errada aplicación de la normativa vigente por parte de esta instancia jerárquica, mas todo lo contrario, el demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamiento de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria por lo que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso, aspecto que solicitaron se tenga presente en virtud a lo que establece la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. De tal manera concluyeron que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

De los principios de verdad material y la realidad económica señaló que los extremos demandados fueron plenamente atendidos y resueltos con la debida fundamentación y motivación en la resolución de Recurso Jerárquico que hoy es impugnada, sin embargo llama la atención que el hecho de que es la propia Administración Demandante no señala de que manera no se valoran las pruebas en concreto, no realiza una precisión de que pruebas fueron mal valoradas, o de que manera se pudo omitir hacer un análisis y pronunciamiento de fondo respecto las pruebas cuando se señaló con precisión de que no ingresaron al fondo al evidenciarse los vicios de anulabilidad en razón que la vista de cargo carece de una debida fundamentación en cuando a la exposición de los hechos y elementos, incumple con lo dispuesto en los artículos 96, parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) y 28, inciso e) de la Ley 2341 de Procedimiento

Administrativo (LPA). En el mismo sentido la Resolución Administrativa N° 171830000457, de 28 de junio de 2018, también se encuentra viciada puesto que la vista de cargo es el acto preliminar que sustenta los hechos, datos, elementos y valoraciones que la fundamentan, siendo también evidente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99, parágrafo II del referido Código; motivo por el cual lo afirmado por la Administración Tributaria en sentido que emitió sus actos conforme a la normativa vigente, carece de veracidad.

PETITORIO.

Amparándose a los antecedentes y fundamentos anotados anteriormente, solicita se declare **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la GERENCIA DISTRITAL DE COCHABAMBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ.0025/2019 de 14 de enero de que fue emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, reiterando los argumentos de la demanda como su petitorio se presentó el memorial de réplica de fs. 148 a 154 vta., por Karina Paula Balderrama Espinoza en representación de la Gerencia Regional Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), sobre la réplica la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT a través de su representante Daney David Valdivia Coria presentó su memorial cursante de fs. 160 a 166, ratificando su posición de declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, la notificación al tercero interesado de fs. 86, siendo este el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 167 se dispuso Autos para Sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos, cursa la Resolución Determinativa N° 171830000457 de 28 de junio de 2018, determinó las obligaciones tributarias del sujeto pasivo Reyes Rojas Carmen Rocío, relativas al impuestos y a la gestión fiscal sujeto a la fiscalización estableciendo la deuda tributaria sobre base cierta de acuerdo al parágrafo I del art. 43 de la ley 2492 Código Tributario Boliviano, correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).



Que, se ajustaron las bases imponibles liquidándose los tributos sobre la bases de una utilidad imponible no declarada, originando reparos en el Impuesto Sobre las Utilidades (IUE) en los periodos fiscales observados de acuerdo al informe con CITE: SIN/GDCBBA/DF/G3/VE /INF/1762/2018 de fecha 7 de mayo de 2018. Practicada la liquidación previa adeudados, señalada en el artículo 96 de la ley 2492 se estableció el monto de UFV's 1,026,516 (un millón veintiséis mil quinientas dieciséis unidades en fomento de vivienda), por concepto de tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago correspondientes al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), liquidación que no fue aceptada por el sujeto pasivo o habiéndolo sido, no ha procedido a su cancelación total.

Posteriormente mediante notas con CITE: SIN/GDCBBA/DF/FE/NOT3159/2015 Y CITE: SIN/GDCBBA/DF/FE/NOT/3160/2015 se solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, copias de los planos de construcción de división de propiedad horizontal aprobados y resoluciones ejecutivas de aprobación de planos de propiedad horizontal y ficha ambiental del edificio "Santa Ana". Como resultado El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba remite la Resolución Ejecutiva N°007/2004 correspondiente al plano de división en propiedad horizontal del edificio "Santa Ana" con notas Inf. V.U.T N°217/2015 y CITE JDSC: 00610/2015. Por otra parte en mérito al Convenio Interinstitucional del Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.) y el Consejo de la Magistratura se extrajeron los reportes del Sistema SINAREPWEB - Folio Real de Derechos Reales de cada una de las matrículas de los departamentos, parqueos, bauleras, almacenes y locales comerciales por plantas desde sótano hasta el último piso construido del edificio Santa Ana, donde se ha podido identificar al sujeto pasivo como vendedora de bienes inmuebles específicamente departamentos, parqueos, bauleras y almacenes del edificio Santa Ana en la gestión fiscalizada (enero a diciembre de la gestión 2009), que fueron enajenados por ésta pero no fueron declaradas conforme a ley, omitiendo la cancelación del impuesto correspondiente a la utilidad obtenida por dichas transferencias.

Que desvirtúen el cargo determinado atribuida predeterminada en la vista de cargo N° 291725001246 con CITE/SIN/GDLPZII/DF/SFE/VC/783/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017.

A consecuencia, en base a la información obtenida de la oficina de Derechos Reales (Reportes del Sistema SINAREPWEB Folio Real de Derechos

Reales) e información proporcionada por las Notarías de Fe Pública (escrituras públicas) y Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (resoluciones ejecutivas municipales y a registros catastrales), se determinó que la sujeto pasivo no declaró los ingresos por la venta de bienes inmuebles de edificio Santa Ana, estos hechos establecen la existencia de una utilidad neta imponible no declarada por el sujeto pasivo estableciéndose diferencias a favor del fisco, sujetas a reparo en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), correspondiente a la gestión fiscal enero a diciembre/2009

El contribuyente señaló que no existió causal para la emisión de la Vista de Cargo pues se pretende el cobro de impuestos a las utilidades de las empresas, sin identificar qué empresa, con quienes, con que registro, cual el giro bancario, comercial, laboral. Registro en fundempresa u otra, por lo que se observa el SIN usurpo funciones que no le son de su competencia propias de la Asamblea Legislativa, por lo que su acción no emana de la Ley, al crear un impuesto a las utilidades por compra y venta de inmuebles, realizada por personas particulares.

No obstante que la vista de cargo contiene una serie de errores de fondo, forma y contradicciones de diferente índole.

Por último la Gerencia distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales decidió sancionar al sujeto pasivo con la suma de UFV's 1.033.181 (un millón treinta tres mil ciento ochenta y un unidades de fomento a la vivienda) correspondientes al tributo omitido actualizado (IUE), intereses, omisión de pago, por la gestión fiscal concluida a diciembre de la gestión 2009 en aplicación de los artículos 47 (modificada por la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016), el artículo 165 de la Ley 2492, artículo 42 del Decreto Supremo 27310 y de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-10. Calificando la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago por el impuesto sobre las Utilidades de las empresas (IUE).

III.2.- Mediante memorial de fs. 54 a 74 de antecedentes administrativos, Carmen Rocío Reyes Rojas., interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa N° 171830000457 de 28 de junio de 2018, mereciendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 04441/2018 de 22 de octubre, que resuelve anular la Resolución Determinativa N° 171830000457 de 28 de junio hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la vista de cargo N°291830000074 de 7 de mayo de 2018.



III.3.- Pronunciada la Resolución de alzada, Karina Paula Balderrama Espinoza en representación de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial de fs. 178 a 196 vta., de antecedentes administrativos, interpone Recurso Jerárquico contra el Recurso de Alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2019 de 14 de enero, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada. En consecuencia se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 291830000074, de 7 de mayo de 2018; debiendo la citada Administración Tributaria emitir un nuevo acto que contemple una fundamentación completa y específica al caso, según lo previsto en los Artículos 96 del Código Tributario Boliviano (CTB), 18 de su reglamento; y 31 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA); todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, parágrafo 1, Inciso b) del Citado Código.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Si corresponde la nulidad de obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la vista de cargo N° 291830000074, de 7 de mayo de 2018, siendo que la Entidad Demandante alega que la Resolución de Recurso Jerárquico carece de motivación y fundamentación, falta de motivación para sustentar la indefensión del sujeto pasivo; la interpretación errónea de la Ley puesto que la Vista de Cargo y posterior Resolución Determinativa N° 171830000457 de 28 de junio de 2018 cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 99 de la ley 2492 (CTB).

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsas e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la

interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es oportuno tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

La gerencia ahora demandante, menciona que dicha Resolución Jerárquica impugnada mediante la presente demanda contenciosa



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

administrativa, alegando que la misma vulnera el derecho al debido proceso, el acceso oportuno y eficaz a la justicia y la seguridad jurídica; respecto a ello debemos mencionar que: El derecho al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, ésta debe estar dotada de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable.

De lo manifestado y de acuerdo con la Resolución Jerárquica pronunciada por la AGIT, debemos decir que, se encuentra bajo todos los argumentos necesarios que debe guardar una resolución en cuanto a la supuesta vulneración del acceso a la justicia dentro del debido proceso.

La SCP N° 0021/2014 de fecha 03 de enero de 2014, en relación al debido proceso, estableció lo siguiente: "El debido proceso, consagrado por el art. 115.II de la CPE que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", se configura como una verdadera garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso ya sea ordinario, administrativo o en cualquier jurisdicción especial, cumpliendo todos los elementos que forman parte del mismo, así como las leyes preexistentes, ello con la finalidad de hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones para asegurar una existencia digna y armoniosa; lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos."; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la Ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad, de manera que la sanción debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, del hecho ilícito que se atribuye al sancionado; por lo que no cabe duda que el proceso tributario en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la CPE.

Respecto a la incorrecta nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo acusada por la parte demandante. No se debe perder de vista que uno de los aspectos fundamentales del Derecho Tributario Formal consiste en la facultad de la administración para, controlar, verificar, fiscalizar y luego determinar la existencia y cuantía del hecho imponible y el sujeto de la obligación. Para poder realizar dicha tarea el art. 100 del Código Tributario Ley N° 2492, otorga a la administración las más amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación. En tal sentido, resulta imprescindible en aplicación del principio de legalidad, desentrañar cómo la administración llega a constatar dichos hechos y cuál es el procedimiento probatorio y valorativo que sigue en esa determinación; así como cuál es la motivación y fundamentación de la Vista de Cargo y la posterior Resolución Determinativa; por tanto, el objeto de análisis del caso de autos se circunscribe en establecer la importancia del sustento probatorio del procedimiento de determinación tributaria realizada por la administración, la configuración de los hechos generadores que llevan a determinar la obligación tributaria y el responsable de su pago.

Sobre los requisitos indispensables dispuestos por el art 96 parágrafo I: (Vista de Cargo o Acta de Intervención). I: La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. Y Art. 99 parágrafo II: La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Conforme lo señalado, se advierte que la Resolución impugnada se pronunció en relación a los puntos cuestionados, sustentando además su



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

fundamento en la normativa legal correspondiente, a tiempo de disponer la nulidad de la Vista de Cargo, conforme a los fundamentos legales expuestos

VI.- Por todo lo precedentemente argumentado, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución impugnada, se enmarco en los principios por los que se rige la Administración Tributaria, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a la vulneración del debido proceso en su elemento de congruencia de la Resolución.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del CPC en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 49 vta., en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0025/2019 de 14 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

[Firma]
 Abog. Ricardo Torres Echalar
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente N° 307/2020 Fecha: 12/10/2020

Libro Tomas de Razón N° II

pág. 17

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.80/2019

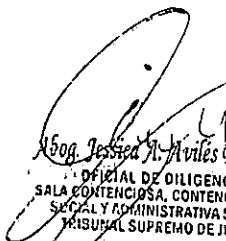
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:45** minutos del día **LUNES 07** de **DICIEMBRE** del año **2020**
Notifique a:

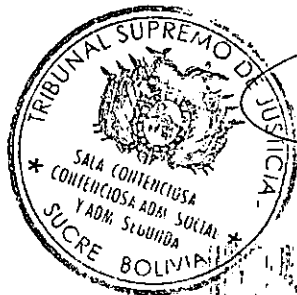
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA


Con **SENTENCIA N° 307/2020**, de fecha **12 de octubre 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


D^{ña} Jessica A. Avilés Baldovino
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.